

CREAN EN EL DEPARTAMENTO DE TACNA LA PROVINCIA DE “JORGE BASADRE”

Ley. Nro. 24799

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Créase en el Departamento de Tacna, la Provincia de Jorge Basadre cuya capital será el pueblo de Locumba, que se elevará a la categoría de Villa por la presente Ley.

Artículo 2°.- La provincia de Jorge Basadre estará conformada por los siguientes Distritos: Locumba con su capital Villa Locumba, Ite con su capital el pueblo de Ite, e Ilabaya con su capital el centro poblado de Ilabaya, que se eleva a la categoría de pueblo por la presente Ley.

Artículo 3°.- Los límites de la nueva provincia han sido trazados en la carta Nacional a escala 1'100.000 hojas: Ilo 36t (1,962) Locumba 36m (1,962), Pachía 36v (1,961), Moquegua 35u (1,961) y Tarata 35v (1,966), elaboradas y publicadas por el Instituto Geográfico Nacional y son los siguientes: por el norte y noreste, con el departamento de Moquegua y la provincia de Tarata; a partir de la cumbre del cerro ya rito el límite describe una dirección noreste, por divisoria de aguas, siguiendo el límite departamental hasta llegar a la cumbre del cerro Carpano (Cota 4105), de este lugar el límite describe una dirección general sureste, siguiendo el límite sur sureste de la Provincia de Tarata hasta llegar a las nacientes de la quebrada Cintari en el lugar denominado las Cuchullas. Por el

este y sureste: con la Provincia de Tacna, a partir del último lugar nombrado, el límite describe una dirección general siguiendo la divisoria accidental de la cuenca del río Sama pasando por la cumbre del cerro del Gallinazo, hasta llegar a la cumbre del cerro Pelado. De este lugar el límite sigue una línea recta que une las cumbres de los cerros del medio y morrito, para luego continuar por la divisoria de aguas pasando por la cumbre de los cerros Meca grande, Meca Chica y la estribación suroeste del cerro Meca Chica hasta llegar a la Punta de Ahogado.

Por el Sur y sureste: con el Océano Pacífico, a partir del último lugar nombrado, el límite lo constituye el litoral hasta llegar a la desembocadura de la quebrada Icuay.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primero.- El poder Ejecutivo dictará las disposiciones correspondientes a fin de dotar de las autoridades Político-Administrativas a la nueva Provincia que se crea por la presente ley.

Segunda.- En tanto se elijan e instalen las nuevas autoridades correspondientes, la Administración y presentación de los servicios seguirán siendo atendidos por los respectivos concejos Municipales.

Tercera.- El concejo Nacional de la Magistratura realizará las coordinaciones necesarias a fin de dotar a la nueva circunscripción de las autoridades judiciales correspondientes.

Cuarta.- El jurado Nacional de Elecciones efectuará las acciones conducentes a la dotación de las

autoridades Provinciales Municipales en la nueva circunscripción.

Quinta.- Deróguense las Disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Sexta.- La presente Ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el diario Oficial.

Comuníquense al Presidente de la República para su promulgación. Casa del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de Abril de 1,988 (mil novecientos ochenta y ocho).

JORGE LOZADA ESTAMBURI.
Presidente del Senado

LUIS ALVACASTRO.
Presidente de la Cámara de Diputados.

JUDITH DE LA MATA DE LA PUENTE.
Senadora Secretaria.

CARLOS DE LA FUENTE CHÁVEZ GONZÁLES.
Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA.
Por tanto:

Mando se publique y cumpla;

Dado en la casa de Gobierno en Lima a los diecinueve días del mes de Abril de mil novecientos ochentiocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ.
Presidente Constitucional de la República.

GUILLERMO LARCO KOC.
Presidente del Concejo de Ministros y Ministerio de la Presidencia.